

SENTENCIA DE TUTELA No. 095

ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
RADICACION: 7600140030012020 0015600

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, quien actúa a través del abogado JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA, contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como vinculados la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES e INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, después de nulidad que fuera decretada por el Juzgado Tercero Civil del Cali, mediante Auto del pasado 18 de junio.

II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ identificada con la CC No. 1.130.672.005, recibe notificaciones en la Calle 44 # 109 – 83 torre A, apartamento 502 Barrio Bochalema de Cali, Celular 321 7957806, fijo 558 1317 o correo electrónico consultorjuridicorp@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADO y VINCULADOS:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, recibe notificaciones en el correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co

IDENTIDAD DE LOS ENTES VINCULADOS:

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, recibe notificaciones en el Correo Electrónico: instituto@ciegosysordos.org.co,
asistentedireccionmedica@ciegosysordos.org.co o
direccionmedica@ciegosysordos.org.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, recibe notificaciones en el Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

IV. ANTECEDENTES:

La señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, interpone acción de tutela en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la

vida, salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

1. Expone que está afiliada a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, y le diagnosticaron hipoacusia neurosensorial bilateral.
3. El 23 de septiembre asistió a consulta ante Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca y le determinaron que el implante coclear que usa desde el año 2009 presenta deterioro por tiempo de uso, en razón a lo que le prescribieron 2 cables antena # 6, 2 baterías recarables No 6, 1 cable cargador y 1 monitoreo de prótesis coclear.
4. La solicitud fue radicada ante la EPS y el 29 de noviembre de 2019 la entidad respondió con "Formato de causas de no suministro por parte de la EPS" por considerar que no son procedimientos de salud
5. Con base en estos hechos, solicita la protección a los derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, se le autorice y proporcione lo ordenado por el médico tratante (2 cables antena # 6, 2 baterías recarables No 6, 1 cable cargador y 1 monitoreo de prótesis coclear), al igual que atención integral al diagnóstico.

En atención a **la prueba de oficio**, informó que el núcleo familiar de la accionante lo conforma su señora madre que es ama de casa y su padre que está desempleado. Sus ingresos son un salario mínimo que obtiene como trabajadora independiente y los egresos ascienden a un salario mínimo.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación de la entidad accionada y las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Recuenta que la accionante se encuentra afiliada a la EPS con diagnóstico de "hipoacusia neurosensorial bilateral". El otorrinolaringólogo le prescribió implante coclear con Procesador Freedom por deterioro de sus componentes por uso desde el 2009, en razón a lo que se hace ingreso de la solicitud al MIPRES, misma que fue anulada bajo el argumento "no son procedimientos en salud", ante lo que se solicita valoración con especialista para otra opción terapéutica.

En consecuencia, solicita se niegue la protección pedida y se declare la improcedencia de la presente acción, considerando que la entidad ha desplegado todas las gestiones correspondientes, en aras de garantizar la prestación de todos los servicios en salud que requiere la paciente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Argumenta que en el caso expuesto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

Solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

No sin antes exaltar la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud, la oportunidad en la autorización de servicios reglada en el Decreto Ley 019 de 2012 y la prevalencia del criterio del médico tratante en los conflictos entre este y la EOS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte del médico obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS, pese a ser notificado en debida forma, guardó silencio en esta ocasión.

Previo a la nulidad decretada, el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS confirmó el diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial bilateral. Refiere que con fecha de atención 23/09/2019 se le ordenaron: cables de antena, baterías recarables, cable cargador y posterior monitoreo de prótesis coclear.

El implante está en uso desde el año 2009 y ya se encuentra en deterioro por uso de los elementos externos pues, sin ellos, no hay funcionalidad del equipo y no hay ganancia auditiva para el paciente. Así mismo, solicitaron ser desvinculados de la presente demanda de tutela.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en

particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica de derecho privado, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas podrían eventualmente ver afectados sus intereses con las resultados del presente, por lo cual están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades particulares.

Pruebas obrantes en el expediente:

La accionante anexó:

- Copia solicitud de autorización de servicios de salud del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA del 23/09/2019.
- Copia plan de evolución otorrinolaringología del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA del 23/09/2019.
- Copia plan de manejo ante MINSALUD
- Copia formato de causas de no suministro por parte de la EPS del 29/11/2019.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A o la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante al no autorizar y suministrar lo prescrito por el otorrinolaringólogo (2 cables antena # 6, 2 baterías recarables No 6, 1 cable cargador y 1 monitoreo de prótesis coclear) y para los cuales ha solicitado la protección constitucional.

VI. CONSIDERACIONES:

Avanzando en el estudio del caso que nos ocupa y con el ánimo de resolver el problema jurídico antes planteado, el Despacho se guía por el referente Jurisprudencial Constitucional, así:

El derecho fundamental a la salud frente a sujetos de especial protección.

A pesar de que nuestra Constitución manifiesta que todas las personas nacemos libre e iguales ante la ley, hay personas que se encuentran en condiciones especiales, como los adultos mayores, por lo tanto requieren una protección reforzada de sus derechos fundamentales, garantizándoles una prestación continua e integral de los servicios de salud que requieran, no solo en eventos de

tratamiento de enfermedades, sino también en la situación en que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad.

En Sentencia T 018 de 2008, M.P: Jaime Córdoba Triviño, manifiesta, "En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran"¹

Respecto de la Atención Integral en Salud

"No sobra recordar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de integralidad en virtud del cual, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad concreta.

"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

"El principio encuentra asidero en la medida que (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a la accionante la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología."

CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

Como se observa, la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás mencionados, pretendiendo que se ordene a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A autorizar y proporcionar los 2 cables antena # 6, 2 baterías recabarles No 6, 1 cable cargador y 1 monitoreo de prótesis coclear prescrita y la atención integral para su patología.

Con las pruebas que reposan en el expediente, esta juzgadora encuentra acreditados los siguientes hechos:

- i)** Que la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, tiene 32 años de edad, con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral.
- ii)** Que se encuentra afiliada a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, en calidad de cotizante.
- iii)** Reposan en el expediente órdenes médicas para 2 cables antena # 6, 2 baterías recabarles No 6, 1 cable cargador y 1 monitoreo de prótesis coclear.
- iv)** EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en la respuesta dada informa que no autorizó lo prescrito porque ante el MIPRES la orden fue anulada bajo el argumento "no son procedimientos en salud".

Así las cosas, está claro que la accionante es una persona en estado de debilidad manifiesta y que a su vez requiere especial protección, por lo cual se evidencia y no sobra advertirlo, que una de las finalidades del Estado es el servicio a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios entre los cuales se

¹ Sentencia T 018 de 2008

encuentra básicamente el respeto a la dignidad humana y la obligación del Estado de proteger la vida de las personas residentes en Colombia pero con mayor razón aquellos que por su condición económica, **física** o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13 C.P.), tal como se acotó en la Sentencia T-046/97, M.P. Hernando Herrera Vergara y fue además reiterado en forma posterior de la siguiente manera: "...es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, **-y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen-, debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que por su condición económica, **física** o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas...". (Sentencia T-762/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero).**

En atención a lo antes expuesto y en aras de proteger los derechos constitucionales de la accionante, quien se encuentra en especial circunstancia de vulnerabilidad, tras evaluar el despacho la necesidad de lo pretendido y en aras de evitar un perjuicio irremediable, esta juzgadora considera procedente tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de aquella, en virtud de lo cual ordenará a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, que en el plazo máximo de 48 horas proceda a autorizar y proporcionar a la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ los insumos 2 cables antena # 6, 2 baterías recargarles No 6, 1 cable cargador y 1 monitoreo de prótesis coclear prescritas por el otorrinolaringólogo, de igual manera, se ordenará también que suministre a la accionante tratamiento integral en atención a su diagnóstico hipoacusia neurosensorial bilateral.

Finalmente, por no evidenciarse que ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES e INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, hayan incurrido en violación alguna a los derechos de la accionante, se dispondrá desvincular a las mismas del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dentro del trámite correspondiente a esta ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como vinculados la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES e INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, (esta última vinculada por pasiva), por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, por intermedio de su representante legal, que en el término máximo de 48 horas proceda a autorizar y proporcionar a la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ

los insumos 2 cables antena # 6, 2 baterías recabarles No 6, 1 cable cargador y 1 monitoreo de prótesis coclear prescritas por el otorrinolaringólogo.

Parágrafo 1: conforme al numeral anterior y en virtud del principio de integralidad, **SE ORDENA** a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., que por intermedio de su representante legal, suministre a la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ **TODO** aquello que prescriban los médicos tratantes para el manejo de sus patologías "hipoacusia neurosensorial bilateral", de una manera pronta y oportuna según las respectivas órdenes.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA SUPRINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de julio de 2020

Secretaría